

1811. X

EXPOSICION

DE LA JUNTA SUPERIOR DE CÁDIZ,

À LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

SOBRE EL REGLAMENTO

FORMADO POR LA JUNTA SUPERIOR

DE CONFISCOS Y SECUESTROS.



CÁDIZ.

EN LA IMPRENTA DE LA JUNTA SUPERIOR.

AÑO DE 1811.

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

S E Ñ . O R .

La maleficencia turbadora eterna de las leyes, y enemiga del bien, penetra en el santuario de la justicia, disfrazada con el manto de la virtud, y usando un lenguaje seductor, aspira á perturbar el juicio del mas recto magistrado, introduciendo en su alma la prevencion que le aleje del acierto.

Los representantes de la Nacion Española, que componen el Augusto Congreso de V. M., al leer el informe de la Junta Superior de confiscos y secuestros sobre las representaciones del Consulado y Ayuntamiento de esta ciudad, hubieran podido hallar ofuscada la verdad por la nube de contradicciones, que contiene aquel informe, en que combatida la letra de la lei con el espíritu, y este con aquella, se intenta confundir la omnipotencia de la lei con el poder circunscripto de los ministros de su execucion.

Quando esta Junta provincial entendió que aquel informe podia interrumpir la buena armonia, que debe enlazar las autoridades en beneficio del estado, que podia despertar en el público el desasosiego que originó la publicacion del reglamento de confiscos y secuestros, y que podia tambien producir un mayor mal, si confundidas las cosas baxo una engañosa apariencia, recaia la sancion soberana en aquel regla-

mento, recurrió á V. M. llena del zelo mas puro, suplicandole suspendiera la resolucion de aquel particular hasta que elevase ante ese Augusto Congreso una exposicion, que libre de las primeras impresiones, que produjo el reglamento, y del natural resentimiento de sus autores, desenvolviese las contradicciones que obscurecian la verdad, y presentando los objetos en su verdadero ser, anticipase á V. M. los trabajos mas útiles para su resolucion.

V. M., Señor, consiguiendo á sus principios liberales, accedió á la súplica de esta Junta, mandando que extendiese sus observaciones, y la Junta, llenando aquel deber, presenta á V. M. con el acatamiento debido este escrito, que ha dictado el deseo mas vehemente del acierto en beneficio de la patria. Si su contexto envuelve algun error, algun defecto de ignorancia, quedará obscurecido por el brillo de la verdad, que resaltará en todas sus páginas. Destituida la Junta de miras particulares, y sin tener que combatir ni sufocar ningun interes individual, la opinion pública, el bien comun será el objeto único, á que terminen sus demostraciones.

Señor, la opinion pública y el bien común reclaman de V. M. el ejercicio de su soberana justicia. Una lei justa, promulgada por V. M. en favor del ciudadano, ha sido vulnerada, y baxo su escudo los derechos del pueblo español han sido hollados, exerciendose actos de soberanía contra la soberanía misma.

El decreto de V. M. de 22 de Marzo es la

lei citada. Su contexto puede dividirse en tres partes. La primera convence que el fin principal á que se dirige es, á evitar toda arbitrariedad en la execucion de las providencias dadas por los anteriores gobiernos, que mandaban aplicar á tesoreria como confiscos los bienes de los declarados partidarios de los franceses, y poner tambien en las tesorerias en calidad de depósito los productos de los pertenecientes á los que viven en pais ocupado por el enemigo, baxo la obligacion de socorrer á aquellos con lo necesario. La segunda manifiesta que conociendose la necesidad de establecer reglas, que, evitando la arbitrariedad, produzca tambien inmediatamente el fruto que debe esperarse, se forme en cada provincia una comision executiva de confiscos, á la qual se confie la indagacion de las fincas pertenecientes á las dos clases, y la recaudacion de sus productos baxo las reglas que establezca otra Junta Superior en la Corte, encargada especialmente de la parte directiva de este ramo. Y la tercera fixa las reglas que han de observarse, para socorrer á los buenos españoles, que esten en pais ocupado, y cuyas rentas en pais libre se aplican á las necesidades del estado en calidad de reintegro.

Dignese pues V. M. examinar como legislador y como padre de los pueblos, cuya representacion soberana exerce, qué efectos produciria en los ánimos de todos los españoles la lectura de este decreto, cuyo fiel traslado queda compendiado en los renglones que preceden. La ve-

neracion, la conformidad y el reconocimiento serian los efectos que en todos despertaría en comparacion al sistema de los anteriores gobiernos. Veneracion; porque la primer parte del decreto se dirige á evitar arbitrariedades, que el corazon español no quiere ya tolerar. Conformidad; porque era consiguiente el establecimiento de las comisiones executivas y Junta Superior para los confiscos y secuestros, especialmente quando las comisiones debian limitar el exercicio de sus deberes á *la indagacion de las fincas y á la recaudacion de los productos* baxo las reglas que para este solo objeto estableciese la Junta Superior, *cuyas funciones quedaban tambien limitadas á la formacion de aquellas reglas y direccion del ramo y no mas*, como consta de la segunda parte del decreto y de su tenor todo. Y agradecimiento, Señor, porque las reglas que V. M. fixa en la tercera dan un testimonio público de su amor á los desgraciados residentes en pais, que ocupa el enemigo, y á los que puedan adquirir su libertad.

Si pues el decreto de V. M. fué expedido para evitar la arbitrariedad, para disponer el establecimiento de autoridades, que cumpliesen las reglas, que en él se prescribian, y para que el brazo de la beneficencia alcanzase á los que una infeliz suerte oprime baxo el yugo del tirano ¿qué podrá inferirse de la conducta que la Junta Superior de Confiscos y secuestros, nombrada por el Consejo de Regencia, ha observado en la formacion del reglamento, origen de tantos escán-

7
dalos, en que el decoro de las autoridades ha sido pospuesto á la presuncion de una pluma venenosa? ¡Suerte infeliz la de todo estado en que la dignidad de la magistratura se sacrifique á miras particulares, olvidando el bien público!.. Bien quisiera, señor, la Junta Provincial de Cádiz que la demostracion convincente que vá á presentar á V. M. de la vulneracion de su soberano decreto, y de sus consecuencias, tan contrarias al bien de la sociedad, no lastimara la opinion, ni hiriese la delicadeza de los ministros, que firmando aquel reglamento, cometieron tamaño error, y quisiera tambien que la ilustracion y sabiduría del Consejo de Regencia se penetrara de que su aprobacion en aquel reglamento no compromete el decoro de su dignidad, por que todos conocen que en la execucion de los decretos soberanos, el poder ejecutivo ha de descansar en el apoyo y en la confianza de las autoridades constituidas, y que no habria en toda la especie humana personas capaces del desempeño de aquel ministerio, si hubieran de dedicarse con maduro exâmen al por menor de todos los negocios, de que son responsables los ministros, los magistrados y las justicias subalternas. Por consecuencia la firma de los Consejeros de Regencia no será un escudo impenetrable á la fuerza de la razon, ni todas las astucias podrán resistir al triunfo de la verdad, sostenida por el brazo de la justicia. Analizado ya el decreto de V. M. queda bien patente la utilidad y justicia á que termina su contexto. Exâminando quales deben ser las funciones

de la Junta de Confiscos, sus deberes y sus facultades en virtud de aquella lei, se hallarán los convencimientos de las aserciones, que quedan establecidas.

Aquella Junta fué instalada para la administracion directiva del ramo de Confiscos y secuestros: sus facultades son, *establecer las reglas* que han de observar las comisiones executivas *para la recaudacion* de los productos de las fincas, que las mismas comisiones *indaguen* corresponder á una de las dos clases contenidas en el decreto. Sus funciones deben ser las que naturalmente emanen de la direccion del ramo, sin separarse ni apropiarse otras facultades ni atribuciones, que las expresadas en el mismo decreto. Sus deberes se reducen á la observancia rigurosa de este, á encargar su execucion á las comisiones de provincia, haciendoles cumplir con exáctitud no solo lo dispuesto por V. M. en quanto á la indagacion de las fincas correspondientes á las dos clases expresadas, sino tambien la observancia de las reglas, que la misma Junta Superior establezca para recaudar los productos de aquellas. Es asimismo un deber de la Junta cuidar de que los fondos que se recauden, entren en las respectivas tesorerias baxo la rigurosa intervencion de ordenanza, y es finalmente obligacion de la Junta cumplir las reglas que V. M. fixa en su soberano decreto, relativas á las rentas de personas que viven en pais ocupado por el enemigo sin ser sus partidarios: y aqui está, señor, la clave del error, que comete la Junta Supe-

rior de Confiscos. V. M. establece con sabiduría y justicia las reglas, que esta Junta ha de observar en quanto á los productos de los bienes de los que no siendo partidarios de los franceses sufren su yugo: y la Junta indiferente ó superior en si misma á los decretos de la soberanía, las obscurece en su reglamento, substituyendo aquellas reglas con otras que dicta la arbitrariedad mas despótica: la arbitrariedad que V. M. quiso evitar al expedir su decreto soberano.

Pero analizando el reglamento, se verán esclarecidas estas verdades. No es preciso para ello entrar en el por menor de todos sus artículos: los diez y nueve primeros que tratan de la confiscacion de bienes de los partidarios franceses, podrian ofrecer materia suficiente de censura; pero se trata de propiedades de enemigos de la patria, y deben sufrir todas las fatalidades que les imponen las leyes por crimen tan horrendo. No sucede asi en la otra parte del reglamento sobre el *secuestro de las rentas y productos correspondientes á los que residen en pais ocupado por el enemigo*. El decreto de V. M. ordena que á las comisiones executivas "se confie la indagacion de » las fincas pertenecientes á las dos clases, y la » recaudacion de sus productos baxo las reglas que establezca la Junta Superior en la Corte." Y esta Junta, Señor, en vez de limitar sus funciones á establecer las reglas para dicha recaudacion, dicta las comprehendidas en los artículos 20, 21, y 22. Por ellos se confunde el espíritu del decreto, y se amplia la confiscacion á

las rentas en frutos ó metálico, ó que por cualquier título pertenezcan á los que viven en pais ocupado. Se dispone la tasacion de haciendas, que se cultiven por sus dueños para el secuestro de las rentas, facultando á las justicias para que sino se conforman los administradores á la tasacion, se proceda al arriendo en pública subasta. Se faculta tambien á las comisiones, para que intervengan en la renovacion de arriendos, y que baxo escrituras, *con fianzas* se mantengan y amparen en ellos á los colonos y arrendadores.

La indagacion de fincas y recaudacion de sus productos, destinando una parte de ellos para socorrer á los propietarios oprimidos baxo el yugo francés, eran los deberes, que el decreto de V. M. imponia á las comisiones y Junta Superior de Confiscos y secuestros: pero esta Junta creyó que al recibir su autoridad, la tenia para decretar secuestros, que la lei de V. M. no comprehendia, y para llevarlos á efecto, aunque fuese poniendo en uso todas las artes de la violencia. La comparacion del contenido de aquellos tres artículos con el decreto de V. M., evidencian la arbitrariedad que queda indicada, y el artículo 23 y siguientes presentan los medios violentos adoptados para sostenerla. Encarga la Junta en este artículo á las comisiones y justicias de los pueblos la formacion de las relaciones circunstanciadas de fincas, rentas, productos, cargas, &c. &c. y continúa, " y las justicias procederán á su averiguacion mandando presentar dichas notas por bandos ó edictos que se fixarán en los propios tér-

„ menos que los establecidos en el artículo 4°
 „ y con las facultades expresadas en el 5° para
 „ poder obligar y apremiar á los que no cum-
 „ pliesen, y reconocer los libros y corresponden-
 „ cia de los comerciantes, y los papeles, escri-
 „ turas de arrendamientos, imposiciones y cuales-
 „ quiera otros documentos &c. &c.” Para com-
 „ prehendder la trascendencia de este artículo, es pre-
 „ ciso exâminar cuales son las facultades expresa-
 „ das en el 5°: su tenor es el siguisnte. ” Pasado
 „ el término que queda señalado para las mani-
 „ festaciones, si hubiere fundados motivos para
 „ presumir alguna ocultacion, y en qualquier tiem-
 „ po que ocurriese, podrán las comisiones exe-
 „ cutivas ó las justicias subalternas, proceder al
 „ reconocimiento de los libros de los comercian-
 „ tes, y de las correspondencias en sus propias
 „ casas, apremiando con imposicion y exâccion de
 „ multas correspondientes y demas conforme á de-
 „ recho á los que no obedecieren con puntuali-
 „ dad y buena fé.”

Señor, dispense V. M. algunas reflexiões sobre
 un punto tan poco meditado por la Junta de Con-
 fiscos, y que tantos males produciría en su exe-
 cucion, prescindiendo de las penas arbitrarias, que
 con desdoro de la justicia, y en oprobio de las
 leyes establece la misma Junta, como se compro-
 bará mas adelante.

Ni el espíritu del decreto de V. M. ni lo li-
 teral de su contesto persuaden que la Junta Su-
 perior de confiscos pudiera disponer unas dela-
 ciones, ó facultar á un espionage tan odioso,

como aparece de aquel artículo. Si la lei dispensa al magistrado la facultad de establecer las reglas, de que no es susceptible la lei misma, es contando con su prudencia, y no con su capricho.

V. M. Señor, mandaba en su decreto que las comisiones executivas indagasen las fincas que debian ser confiscadas, y aquellas cuyos productos entraban en tesoreria. Esto era justo, era facil, era útil y conveniente. Ningun mal por consecuencia había que temer, ¿Porqué pues la Junta no limitó las reglas, que las comisiones habían de observar á la sola indagacion de las fincas y su recaudacion, únicas obligaciones que el decreto le imponía? No pudiendo haber en las fincas ocultacion ni de la propiedad, ni de los réditos, hubiera excusado incurrir en el abuso, que hace de su alto ministerio, dictando unas providencias contrarias á lo dispuesto por V. M., que se oponen al bien público, y que la razon y la política las detestarán eternamente.

La Junta de confiscos por el artículo 5.º del reglamento y los referidos del 20 al 23, ha abusado de una lei promulgada por V. M.: ha otorgado á las comisiones executivas unas facultades contrarias á los derechos del ciudadano, y ha comprometido el augusto nombre de V. M. estableciendo á su sombra unas reglas tan arbitrarias como impolíticas en las circunstancias del dia.

Las pruebas de estas verdades, y los males que deberian temerse en la observancia de aquel reglamento, son el objeto de las siguientes reflexiones.

xiones.

Considérese, Señor, qual es la situacion de los pueblos libres del yugo francés por las consecuencias naturales de una guerra tan asoladora. Considerense los apuros del gobierno que los rige para mantenerlos en la independenciam. Considérese que en las desgracias de la nacion nada ha tenido mas parte que la ineptitud de sus gobernantes, y la desconfianza tan arraigada en todos los hombres de todas las condiciones; y considérese en fin qual deberá ser la conducta que en el presente estado de cosas observe el poder ejecutivo para sacar aun de los pueblos conquistados baxo las precauciones necesarias los auxilios que los libres no pueden ya producir. Señor, solo una equivocacion de principios, ó una ignorancia absoluta de los mas sencillos elementos podrian obscurecer las consecuencias, que por resultado de estas reflexiones presenta tan á las claras la política y la conveniencia.

En la miseria á que van quedando reducidas las provincias y pueblos libres, y en los cortos auxilios que el gobierno puede proporcionarles, las comunicaciones con los pueblos ocupados por el enemigo, habiendo cautela y conocimiento de las personas que trafican, son un bien que refluye inmediatamente en beneficio de nuestros defensores. Los frutos coloniales y mercaderias que puedan introducirse no son armas útiles para nuestros enemigos. Quanto de ellos en permuta se extraiga para fomento á las operaciones de los pueblos libres, de cuyo giro mas que de sus produc-

tos ha de resultar algun auxilio para nuestros exercitos. No se quieran desmentir estos principios de eterna verdad con la preocupacion de que nuestros enemigos tendran en aquel sistema la ocasion mas favorable á sus espías y á sus seductoras intrigas. Las seducciones de los franceses no corrompen el patriotismo de los pueblos. Seducen al malvado, y para ello en la incomunicacion mas rigida, en el sitio mas estrecho hallan facilidad, y en esto si debe fixarse todo el rigor del gobierno. De las relaciones de los pueblos libres con los subyugados se reproduce el fuego del patriotismo. Las desgracias, que unos y otros en sentidos diversos sufren, estrechan mas sus vínculos, y los votos de independencía y libertad resuenan con la mas dichosa armonía. Pero si al contrario el sistema del actual gobierno, apoyando el reglamento de la Junta de confiscos, no solo renunciase á los favorables efectos de una política tan provechosa, sino que, estableciendo reglas de secuestros tan perjudiciales á nuestros hermanos oprimidos, excitase el resentimiento y el encono de estos infelices compañeros heróicos de nuestras desgracias ¿quáles serian, Señor, las consecuencias? Horrorosos males y odio eterno á sus autores. Tal vez parecerá una vehemencia reprehensible que la Junta atormente el paternal corazon de V. M. con presagios tan funestos; pero, Señor, quando las autoridades y gefes prescinden de la justicia y de la consideracion debida al ciudadano, mandado con tal violencia y arbitrariedad, los pueblos los miran como una fac-

cion de enemigos de la patria: el orden y la disciplina desaparece: la opresion de unos y el encono de otros mina incensiblemente el edificio social: su hermosa prespectiva, y la solidéz de su fábrica no resiste á embates tan violentos; y aquellas piedras, aquellos materiales que reunidos formaban obra tan magnífica, divididos y echados por tierra son escombros, son ruinas.

Violando la Junta de Confiscos el decreto de V. M., y estableciendo unas reglas tan contrarias al bien público, ha excitado contra sí los afectos de los hombres de bien, que aman la salud de la patria. Disponiendo secuestros, que V. M. no ha decretado, (como ya queda bien patente) no solo vulnera la lei, falta á la política y á la conveniencia del estado, sino que ataca á las propiedades, que V. M. respeta, y compromete al ciudadano. ¡Quan cierto es que la autoridad de la justicia no tiene mayor enemigo que la autoridad del magistrado! La disposicion de que las casas, los libros, papeles y correspondencias estén francos á la voz de las justicias subalternas, quando estas digan que tienen fundado motivo para sospechar ocultacion de bienes de los que están en pais ocupado, seria bastante prueba de aquellos excesos, y bastante mérito para suscitar males, que siempre tendrian su origen en la violencia misma de aquella disposicion. ¿Qué, por que nuestra legislacion en ciertos casos autorize á los tribunales á exigir á los comerciantes la demostracion de aquella parte de sus libros y correspondencia que puedan esclarecer la verdad, ha de considerar-

se la junta de confiscos autorizada á establecer unos medios tan violentos contra todo principio de derecho? ¿Qué quiere decir "fundado motivo para presumir alguna ocultacion" quando el fundamento lo han de calificar unas personas, que siempre siempre han sido vistas con prevencion porque delegan sus funciones en otras, que la voz pública llama polilla de la sociedad? Qué ¿no saben los magistrados, autores del reglamento, que quantas interpretaciones se quieran dar á las leyes que obliguen al comerciante á la exhibicion de sus libros, no pueden ponerlos á cubierto de su arbitraria disposicion contenida en el artículo 5.º; porque todo ciudadano elevaria sus clamores al trono en defensa de sus derechos? ¿Qué, aun en el caso de exigir los libros y correspondencia, había de hacerse sin que precediera una acusacion formal de testigos con documentos que induxesen á creer positiva la ocultacion para hallar comprobado el crimen en los libros y las correspondencias? Señor, esta Junta siente ser tan extensa en sus digresiones; pero si de ellas ha de resultar la demostracion de la verdad, preciso es que nada omita de quanto pueda esclarecerla. Se trata del bien público, de una lei vulnerada por una autoridad, que, abusando de su ministerio, origina males al estado, é inquietudes y comprometimientos al ciudadano. Es pues un deber para esta Junta, ya que V. M. se ha dignado hacer aprecio de la exposicion que dictase su imparcialidad y su amor por el bien comun, no suprimir, por el temor de molestar nin-

guna reflexion que pueda ser útil, ni por consideracion ni respetos callar lo que deba decirse. Si apoyada la Junta de confiscos en alguna interpretacion de la lei la hubiese ampliado á beneficio de la patria y del ciudadano, dispensable sería la censura de su proceder; pero quando no solo es perjudicial al estado, como queda manifesto, sino que ofendiendo al ciudadano, puede tambien comprometerle, la censura es justa, y tan útil, quanto que de ella ha de resultar el impedimento de los males, que de lo contrario serian consiguientes. Porque á la verdad, Señor, que aunque al hombre de bien, al que en la marcha de sus negocios se maneja con pureza, nada puede importarle que por una calumnia se le exijan sus libros y correspondencias, és preciso sin embargo considerar que el hombre de bien, descansando en su propia virtud, atropella por todos los respetos quando quiere ajársele, y quando se ve hecho el blanco de la injuria, ó mas vulgarmente dicho, el juguete de la intriga de hombres á quienes la necesidad y una autoridad equívoca inducen á delitos, que en otros casos no cometerian. De aqui es, que el ciudadano honrado se veria de continuo, ó comprometido á faltar á sus deberes, y en alguna perturbacion de su ánimo á hacerse delincuente contra los executores de mandatos superiores, ó precisado á que una parte de su fortuna saciase la sed de oro de los enemigos de su tranquilidad. Nada valdria para contener estos desórdenes el rigor que pudiesen usar los gefes ó autoridades

respectivas. Sabido es quan facilmente se ponen á cubierto las mas criminales execuciones. Cadiz mismo es funesto exemplo de estas verdades. Acaso no habrá un vecino honrado, que en hablando de confiscos, represalias, ó secuestros no traiga á su memoria la desgracia de alguna familia víctima, sacrificada al rigor de unas disposiciones desdoradas para el gobierno que las autoriza, y oprobio de los que las executan por el abuso tan comun entre el espíritu del mandato y la execucion. Pero supóngase que tales actos de tiranía hayan desaparecido por el temor de que la justicia de V. M. pudiera alcanzar al que pasase los límites de su deber ¿ estaria sin embargo menos expuesto á comprometimientos el ciudadano, á quien comprehendiese el contenido del artículo 5^o atendida su íntima conexiõn con todos los demas? ¿ Precisar á un hombre de bien, que baxo el sagrado de su honradez y de su palabra es depositario de bienes agenos, á una declaracion que vá á producir inmediatamente el secuestro de las rentas, el de una parte del capital, y aun el riesgo de toda la fortuna de alguna familia benemérita, y acaso desgraciada! ¿ no es circunstancia la mas dolorosa para el que indeleble en sus principios, miraria el cumplimiento de aquella órden como una felonía de que no le podria dirimir la precision de obedecer mandatos superiores? La exterioridad que presenta el reglamento, de que las cantidades que se secuestran son en calidad de reintegro: que los buenos españoles que no hayan podido librarse del yugo francés serán socorridos

por el gobierno, y quantas reflexiones puedan agregarse para convencer que las necesidades de la patria exigen el uso de las rentas y de las fortunas de nuestros hermanos residentes en pais ocupado, no podrán persuadir que sean justas las medidas adoptadas por la Junta de confiscos. Hacer la desgracia de muchas familias, cuyos padres y cuyos hijos acaso derraman su sangre por nuestra independendencia: poner al buen ciudadano en la ocasion de un envilecimiento, sea que obedezca á la delacion de los bienes que se le prescribe, ó que se arriesgue á ocultarlos. ¡Ah, Señor, qué política! ¡qué filosofía! El decreto de V. M. es tan contrario en su espíritu y en su tenor á las consecuencias que ofrece el reglamento, como es extensa la distancia de un polo á otro. La refutacion de los demas artículos (que terminando al mismo fin que los ya citados envuelven mayores males) lo será tambien de las razones indicadas, que pudiera alegar la Junta de confiscos en defensa de las reglas que ha establecido tan en contra del estado y del ciudadano, como se demuestra en las reflexiones que preceden, é irán resaltando mas en la continuacion de este escrito.

Habiendo perdido la Junta de confiscos el camino del acierto, sigue precipitada por la funesta senda del error hasta caer en un abismo. No puede significarse de otro modo la conducta que a impulsó á fixar en su reglamento el artículo 25. Su contenido literal es el que sigue.

” Son tambien comprendidos en la clase de

„ productos que han de secuestrarse y depositar-
 „ se, los de los fondos de comercio y giro per-
 „ tenecientes á los comerciantes ó girantes mera-
 „ mente residentes en pais ocupado por el enemi-
 „ go, que resulten en poder de los consignatarios
 „ ó corresponsales de las plazas libres, en cuyo
 „ concepto se exîgirá como producto del capital
 „ un veinte por ciento del total fondo que resulte
 „ en las cuentas corrientes que deberán presentar
 „ los tenedores de los fondos, y entrará dicho
 „ veinte por ciento en las tesorerías respectivas
 „ con calidad de reintegro. “ Señor, ¿qué podrá
 decir esta Junta en vista del contenido de este ar-
 tículo, en que de tal modo se ataca la propiedad
 del ciudadano, sin que le sirva de escudo la lei
 misma de V. M.? El decreto de V. M. todo just-
 ticia y beneficencia ha sido convertido en una lei
 tirana dictada por unos ministros, que baxo el
 sagrado nombre de V. M. cometen un atentado,
 tanto mas horroroso, quanto que pretenden en-
 cubrirlo con la misma lei soberana.

Al exâminar, Señor, el decreto de V. M. y
 no hallar en su contexto, en su espíritu, ni en
 cláusula ó expresion alguna, fundamento ni prin-
 cipio, en que pueda apoyar la Junta su arbitraria
 disposicion de declarar comprehendidos en la cla-
 se de secuestros los fondos de comercio y giro,
 pertenecientes á los que meramente residen en los
 paises ocupados por el enemigo, y exigir veinte
 por ciento del capital como producto del mismo,
 es preciso repetir, que una lei justa, promulgada
 por V. M. en favor del ciudadano, ha sido vul-

nerada, y que baxo su escudo los derechos del pueblo español han sido hollados, exerciendose actos de soberanía contra la soberanía misma. No estando facultada la Junta por el decreto de V. M. ni por ninguna otra lei para atacar la propiedad del ciudadano, y hallandose ésta defendida por las leyes, y respetada por V. M. claro es, Señor, que la Junta de confiscos no puede exígir aquél veinte por ciento, ó sea la quinta parte de una propiedad legítima, sino es exerciendo actos de soberanía contra la soberanía misma.

Quando el decreto soberano de que emana aquel reglamento, solo ordena que las rentas de las fincas sea lo que entre en tesorería ¿cómo se atreve la Junta de confiscos á mandar se secuestren los fondos de comercio y giro, y á hacer contribuir un veinte por ciento de estos mismos fondos como productos de los capitales, quando no es otra cosa que exígir la quinta parte de estos? ¿Cree tan estúpidos á todos los hombres para llamar producto á la quinta parte del capital? ¿Mandó acaso el decreto de V. M. que al que tenga cinco fincas se le venda una para secuestrar lo que dieren por ella? ¿Considera la Junta que el decir como producto del capital, y en calidad de reintegro, la pone á cubierto de su disposicion arbitraria? ¡Qué engaño! Nunca las violencias y las injusticias son menos temibles. Existe ese Augusto Congreso, y las solemnes declaraciones de V. M. en favor del ciudadano, le ponen á cubierto del despotismo de toda autoridad.

Para conocer la extension del que usa la Su-

perior de confiscos, basta recordar á V. M. su soberano decreto sobre la contribucion extraordinaria de guerra. En ella se establece por base que á nadie se le exija parte de su capital, y solo sí de las rentas y de los productos de industria y de comercio. La Junta de confiscos por sí y ante sí, pide la quinta parte del capital. ¿De quien ha recibido autoridad y facultades para ello? Esta Junta, Señor, trae á su memoria quando el Consulado y Comercio de esta plaza propuso al Consejo de Rengencia el aumento ó imposicion temporal de ciertos derechos con que el comercio mismo queria gravarse para proporcionar los caudales necesarios para las próximas expediciones de América, y el Consejo de Regencia manifestó no tener facultades para ello. Si pues el Poder ejecutivo necesitó para este objeto la sancion de V. M. ¿cómo la Junta de confiscos exige con tal audacia la quinta parte de unos capitales que han sido respetados por V. M. y vulnera un decreto soberano? Aqui, Señor el ánimo mas sereno se perturba, el alma mas fria se electriza. Que los brazos del fuerte acudan á la pelea, y que la fortuna del rico sostenga las necesidades de nuestros defensores son los votos de la nacion toda. Ningun buen patriota negará las fuerzas de su hijo, ni el fruto de sus sudores. Todos quieren libertad política y civil, y por ella mueren y se sacrifican. Al mandato de V. M. todos obedecen, ninguno resiste. Los alistamientos y las contribuciones se realizan en todos los pueblos sin oposicion, y si por desgracia no se llenan en el nú-

mero ó en las cantidades, el conocimiento de la imposibilidad es el mejor garante del buen deseo; pero este entusiasmo, Señor, esta disposición heroica desaparece, quando una sola parte de la sociedad es el blanco de la injusticia; quando en vez de hacer contribuir á todas las clases del estado, se hace la ruina de una sola, sin que su sacrificio alivie las desgracias de la patria; quando algunos gefes y autoridades, faltando á las leyes, átropellan al ciudadano. Entonces el mas benemérito procura hacer su suerte independiente de la de la patria, llorando en el seno de su familia que todavia existan en una nacion, que por su libertad sostiene lucha tan gloriosa, opresores, que asi debiliten sus fuerzas, y la conduzcan al precipicio.

Dispense V. M. Señor, que esta Junta haya tenido el triste desahogo; á que la há impulsado su amor á la justicia, y su odio á las violencias, y que dexando ya comprobadas las que envuelven las reglas establecidas por la de confiscos en los artículos de su reglamento hasta el 25, pase á manifestar los perjuicios que serian consiguientes, sino existiera el poder soberano de V. M. para destruirlos.

El mayor mal, que produciria la observancia de aquellos artículos sería el descrédito del gobierno, si se llevasen á efecto unas reglas, que violando el sagrado de propiedad y el de la morada del ciudadano, comprometía tambien la tranquilidad pública por consecuencia natural de lo injusto é ilegal de su contenido. Es ilegal; por el abuso que ha hecho la Junta del decreto de

V. M. como queda comprobado. Es injusto ; porque en un estado libre de la tiranía , ni el soberano mismo, obrando en justicia , puede gravar una sola clase de la sociedad. V. M. ha dado este exemplo. Quando las necesidades de la patria han exìgido los sacrificios de sus hijos, los ha hecho contribuir á todos en sus respectivas clases baxo reglas uniformes, que alejan la arbitrariedad. Si al menos la Junta de confiscos , ya que quiso disponer contra la voluntad de V. M. y sin poder para ello el secuestro de los fondos de comercio y giro, exìgiendo como producto del capital un veinte por ciento , hubiera limitado esta contribucion , (aunque sea baxo el nombre de reintegro) á una igualdad estimativa con la que V. M. disponia en su decreto respecto á las fincas , ño habria presentado tan á las claras ni su arbitrariedad , ni su injusticia. ¿ En qué fundamento legal se apoyaria la Junta para exìgir veinte por ciento de los fondos de comercio como productos , quando las rentas de fincas y posesiones no podrán reeditar ni quatro ?

Pues qué , aun quando interpretandose el decreto de V. M. se quisieran hacer contribuir los fondos de comercio , que esten en las casas de giro de pueblos libres , ¿ habia de hacerse de otro modo que en una proporcion con las rentas de fincas ó posesiones ? Quando aquellos fondos hacen acaso parte de la opulencia de las mismas casas , que los tienen y por consiguiente parte tambien de aumento en las contribuciones que sufren ¿ habia de exìgirseles como renta una quin-

25

ta parte quando de tantos modos contribuyen? ¿Y porque en caso de hacer algun señalamiento por producto, no había de ser respectivo al de las fincas, y baxo una nota jurada de los comerciantes sin otro requisito, como V. M. estableció en la contribucion extraordinaria de guerra? Quando para una contribucion general del reino bastan las notas juradas ¿porqué en un objeto parcial de mucha menos consideracion se establecen medidas tan violentas? ¿Porqué se exige una quinta parte de capital como producto? Si la Junta lo hizo asi en atencion á no volver á exigir mayor cantidad, al paso que las rentas serian permanentes ¿no vé que de este modo no cubre su atentado, ni que cometido este se considera seguro el resto del capital? ¿En qué razon, en qué justicia fixó tal proporcion? El dueño de las fincas en dias mas venturosos hallará su propiedad, pero el dueño de los fondos de comercio, que estuviesen en giro en el sistema de la Junta de confiscos, ¿qué hallaría? Por de pronto ya pierde la quinta parte; pues tanto vale el secuestro en esta época ¿qué sería en el transcurso del tiempo? Si la Junta lo hizo por considerar que los fondos de comercio tienen grandes aumentos en ganancias, es un error en que nadie puede incurrir. Todo el mundo sabe qual es la suerte de los comerciantes de los pueblos libres, y los que conozcan como se adquieren, se reproducen y se conservan las riquezas de un estado, los que por principios de política conozcan la utilidad que saca el gobierno de las operaciones de comercio,

y los que en fin mediten sobre la actual situación de la España; no podrán menos que convenir en que el caudal en giro debe siempre estar exento de toda contribucion y de toda dependencia de autoridad ó fuerza superior. El caudal en circulacion fomenta la agricultura, sostiene las fábricas, nutre las arcas reales, mantiene las clases pobres, y es en una palabra la vida del estado. Ese soberano Congreso, conociendo estos principios, estableció en el decreto de V. M. el secuestro de solo las rentas de fincas, dexando que el caudal en giro contribuyese por si mismo en todos los canales de circulacion; pero la Junta de confiscos desconociendo ó despreciando aquellas saludables máximas, no solo establece reglas de secuestros para el caudal en giro, sino que pone á los hombres en la necesidad de aumentar las desgracias de la patria. La obligacion que impone el reglamento de entregar un veinte por ciento del capital por productos, persuade á todos que la misma mano arbitraria, que hoy les pide la quinta parte de su propiedad, les arrancará mañana el todo. La prevencion de que es en calidad de reintegro no los satisface. Conocen el estado de la nacion, ven arruinado el crédito público, y toda la buena fé del gobierno no podrá convencerlos de que tal reintegro se verifique. La idéa de que sus caudales sirva para la salvacion de la patria, se la disipa la prevencion tan arraigada, que caudales que se secuestran y confiscan, van tan descabalados á las tesorerías reales por los gastos, diligencias judi-

ciales, oficinas, empleados &c., que la patria casi ningun alivio recibe del sacrificio de sus fortunas. Y en tal convencimiento el resultado es, que los que tengan caudales ó fondos de comercio, pertenecientes á personas residentes en pais ocupado por el enemigo, los ocultarán de todos los rigores de las justicias, quitandolos de un giro en que interesaba el estado, observando á su pesar una conducta que aumenta las desgracias de la patria, y de que solo serian responsables los autores de tales comprometimientos. Facil es de conocer quanta violencia seria para un hombre de bien tener que declarar la existencia de un caudal que se le ha depositado en confianza haciendose el delator infame de su amigo, de su hermano, de su padre ó de su hijo, quando estas personas pueden ser tan beneméritas de la patria, que alguno de ellos acaso estará en las filas de nuestros heroicos partidarios derramando su sangre para defender á los mismos que intentan arruinarlos, y hacer perecer á sus familias; y fácil tambien es deducir quanto seria su sentimiento de hacer traicion á su honradez, en que se habia apoyado la suerte de algunos infelices, que en ella sola libraban su subsistencia. Asegurar se puede, Señor, que seran mui pocos los que procedan á la delacion; y que no pospongan el rigor de las penas á la fidelidad de sus principios. Los interesados en verificar los secuestros los llamaran egoistas, que quieren ocultar unos caudales que debieran servir para la defensa de la patria; pero esto será mirado como una ex-

clamacion vana y estudiosa, pues que es tan sencillo y verdadero, que en tal sistema la patria misma á quien se quiere aliviar es á quien mas daño se hace. Cada reflexion sobre estos objetos presenta una nueva consecuencia de mayores males. Enumerarlos todos seria hacer interminable este escrito. Pero asi como el reglamento desde su primer artículo va formando una cadena de errores y males, asi tambien es preciso que para presentar el convencimiento de aquellos, y demostrar estos, haga sentir esta Junta en su explicacion las heridas que cada uno de sus eslabones haria en el cuerpo político del estado. Demostrados ya los que mas inmediatamente habian de ocasionar los artículos del reglamento del 20 al 25, seguirá esta Junta el analisis de los demas, cuyo contenido es tan funesto, como el principio de que dimanan.

El artículo 26 es tan contrario al decreto de V. M. como es íntima la analogia que tiene con el anterior. Dispone la junta que de las cantidades *procedentes de América* que estuvieren en poder de los consignatarios, ó en lo sucesivo entren con destino al socorro de personas que residen en pais ocupado por el enemigo, se exija el mismo veinte por ciento de todas las cantidades que excedan de diez mil reales. Excusado es hablar de las resultas de este artículo con respecto á la quinta parte que tambien quiere exîgir á estos capitales en uniformidad del sistema que se propuso. Lo expuesto en contra del artículo 25 es lo que puede decirse sobre el contenido de este, aña-

diendo que el secuestro que no hicieran por sorpresa en los primeros momentos, no tendria lugar en lo sucesivo, pues no habria un solo hombre que hiciera remesa excedente de los diez mil reales señalados. A la Junta de confiscos no ha podido ocultarsele, que todo el que tenga que hacer remesas, en viendo el reglamento las dividirá á tantas cantidades parciales, quantas sean necesarias, con respecto á la quõta de los diez mil reales de vn. Por consiguiente la aparente delicadeza de no gravar las pequeñas cantidades que vengan para socorros, no puede tener otro objeto que solapar la arbitrariedad del secuestro de propiedades españolas, cuyos dueños estaban en el pleno goze de sus fueros y derechos, que no han perdido ni pueden perder, porque una autoridad encargada de la execucion de un decreto soberano benéfico á la patria establezca á su sombra la tirania, baxo la apariencia del favor.

Los artículos 27 y 28 conspiran tambien contra la propiedad del ciudadano, y contra el sagrado de sus libros y papeles.

Ordena el 27, que los comerciantes de los pueblos libres, que ahora y en adelante tengan en su poder fondos en compañía con sujetos residentes en pais ocupado, presenten las cuentas, para cuyo cotejo en los casos que se tenga por necesario, exhibiran los libros y correspondencias, entregando inmediatamente el saldo ó producto líquido que corresponda á los socios residentes en paises ocupados, haciendo lo mismo con qualesquiera resultas que en adelante se rea-

lizaren. Y en el artículo 28, dispone que hagan la misma manifestacion de las cantidades que tengan á interes ó rédito, presentando las escrituras y asientos en que consten las entradas y contratos, para que del mismo modo entreguen los intereses vencidos en tesoreria para ser reintegrados, quedando en la obligacion de ir entregando los intereses sucesivos, &c. &c. El resultado de estos artículos es, que todos los hombres de la nacion estan sugetos á manifestar los libros, correspondencias, cuentas, y quantas relaciones tengan entre sí, ya porque los comprehenda la observancia de aquéllos artículos, ó porque las comisiones executivas digan que sospechan ocultacion; haciendo asi depender la libertad civil y la propiedad del ciudadano de la voluntad y del capricho de un ministro inferior de justicia. ¡Quantas veces una falsa delacion, algun resentimiento individual, ó la venganza mas fea, inquietaria la tranquila morada de alguna familia inocente! Llega á tanto la transcendencia, y son tambien tan perjudiciales los resultados de aquellas disposiciones, que miradas baxo otro aspecto, podria decirse que los franceses mismos no hubieran podido tomarlas mas eficaces para estrechar el sitio de Cádiz y demas pueblos que se hallen en igual situacion.

La mayor parte de los víveres que se consumen en Cádiz, excepto las introducciones de los griegos y de los americanos, proceden y son de pertenencia ó tienen interés personas que residen en pais que ocupa el enemigo, aunque vengan

de puertos libres. Todas las legumbres que se introducen por mar, aceite, vino, leña, tocino, jamones, ganado lanar y bacuno y multitud de otros artículos vienen á esta plaza, porque sus dueños no temen que su propiedad sea atacada. Casi todos los introductores tienen compañías ó negocian en participacion, con personas que residen en esta ciudad ó tienen tiendas ó establecimientos de esta clase, y aquellos, conservando sus domicilios en países invadidos, remiten á los de Cádiz, ó vienen a entregarles lo que pueden librar de la rapacidad de los enemigos; y si bien los riesgos y las extorsiones que sufren origina la carestía, Cádiz sin embargo de nada ha carecido. Pero, Señor, si se observara lo que la Junta de confiscos dispone de que todos los vecinos de Cádiz presenten las cuentas de los negocios, que tengan con los que esten en país ocupado, y que entreguen las ganancias que puedan corresponderles, ¿qué víveres vendrian á esta ciudad? Los vendedores ó negociantes de esta plaza, ni se atreverian á ir con dinero entre los franceses á comprar los víveres, ni podrian hacerlo sin gastos tan enormes, que sus introducciones no tocasen á un máximo tan contrario, como la escasez misma. ¡Qué falta de conocimientos y de delicadeza en la situacion actual establecer unas medidas tan impolíticas y tan azarosas!

Desde la publicacion del reglamento han venido á esta Junta muchos introductores, temerosos de perder el fruto de sus trabajos y peligros,

á consultarla si deberian ó no volver á este mercado, pues que si despues de tantos afanes lo que dexasen aqui á vender en sus parientes ó compañeros habia de estar á disposicion de la Junta de confiscos, no volverian jamas. ¡Infelices! La Junta, Señor, los tranquilizó como debía, asegurandoles que el Ayuntamiento habia representado á ese soberano Congreso contra aquel reglamento, y que la rectitud y justicia de V. M. haria desaparecer el origen y la causa de sus recelos. Tanto mas ruinoso seria tal sistema, quanto que faltaria el ingreso de los derechos de exportacion, que pagan en esta real aduana los frutos y mercaderias que salen de esta plaza comprados con parte del producto de víveres; resultando tambien mayor miseria para el comercio; porque pararia la corta salida que puede dar á aquellos objetos, cuyo expendio y giro refluye inmediatamente en beneficio del erario público. Vease quan conforme á estos principios son algunas cláusulas de la representacion que el Consulado de Mallorca hace tambien á V. M. contra la Junta de confiscos. Hablando de los males, que produciria el reglamento dice. "Mallorca ha empezado á tocarlo con sentimiento. Palma, depositaria de parte de la opulencia de Cataluña de resultas de las desgracias de aquel principado ha visto temporalmente reanimarse su comercio; la real aduana cobraba inmensas sumas; pero despues que comenzó á divulgarse el reglamento se ha notado algun desaliento en el tráfico, y han desaparecido distintas for-

” tunas: es demasiado delicada la circunspeccion
 ” de este punto para continuarlo.”

A la verdad, Señor, que el que no haya previsto que estos eran los naturales efectos que el reglamento habia de producir, debe ciertamente carecer, no solo de nociones de política y comercio, sino de la prevision natural que ofrece la meditacion y el buen deseo por la salud de la patria.

A la referencia de los males que quedan demostrados es preciso añadir otros, que en diferentes sentidos producirian las mismas funestas consecuencias.

Pasando en silencio el artículo 29 y los que no ofrezcan motivos de temores, llama la atencion el 30, que es un compendio de arbitrariedad é injusticia: su tenor es el siguiente.

” Al rentero, pagador, administrador ó recaudador de qualquier clase que sea, que ocultase las rentas ó productos que correspondan á los meramente residentes en los pueblos ocupados por el enemigo, ademas de lo que ocultaren, satisfaran el duplo del importe de la ocultacion, y el comerciante que no manifestase de buena fé los caudales de los mismos sugetos, perderá la tercera parte de sus bienes, aplicada á las necesidades del estado, ademas de pagar lo que ocultase y sus premios al corriente en la plaza en que suceda la ocultacion.”

¡Qué autoridad, qué facultades ha recibido la Junta de confiscos por el soberano decreto de V. M. para la imposicion de estas penas! Y da-

do que la direccion del ramo la autorizase para imponerlas ¡ como lo hace con tal ilegalidad , tocando los extremos que abraza aquel artículo! Al rentero , pagador , administrador ó recaudador que oculte rentas ó productos lo condena á pagar el duplo del importe de la ocultacion ¿ porqué pues al comerciante no le impone la misma pena? Si es por la consideracion que el comerciante no solo puede ocultar las rentas ó productos sino tambien el capital , es un error , pues nunca la ocultacion deberia estimarse en mas que lo mandado secuestrar , y esto , aun interpretando el decreto sería el producto , y por consecuencia la pena deberia ser igual. Por otra parte ¿ quantos casos podria haber en que el capital y producto que oculta el comerciante no llegase al importe de la renta que un administrador pudiera ocultar? Luego condenar al comerciante á que pierda la tercera parte de sus bienes , el principal , y los premios de la cantidad ocultada , es la mas violenta injusticia. Pero para conocerla en toda su extension es preciso , comparar dichas penas con las que impone á los que oculten bienes de los partidarios de los franceses.

El artículo 6.º de confiscos dice asi: " Los
 „ que ocultasen bienes ó fondos de comercio ó de
 „ giro , crédito ó qualquiera otra cosa de los par-
 „ tidarios de los franceses , que corresponden á
 „ la patria , serán condenados á entregar lo ocul-
 „ tado y ocho tantos mas de lo que importare ,
 „ y si no entregaren el capital y la pena dicha ,
 „ ó no tubieren bienes para pagar todo esto , se-

» ran irremisiblemente condenados á seis años de
» presidio.“

Se deduce del contenido de este artículo en comparacion del 3o preinserto, que si un español tiene algun dinero de su hijo, de su hermano, ó de su amigo, que acaso puede estar peleando por la patria entre los Minas ó Empecinados, y á pesar del reglamento de secuestros se atreve á guardarlo, tal vez para librar á sus familias de la indigencia, ó para asegurarle su sustento si una bala enemiga lo inutiliza, se expone á un castigo mas severo que el que ha de sufrir el que oculta bienes de un traidor á la patria. El que oculte un mil duros de un traidor, en pagando ocho mil de multa la Junta de confiscos lo absuelve. El que fiel á su honor y á su conciencia oculte un mil duros para asegurar el alimento de algunos infelices, cuyo solo apoyo sea un hijo ó un hermano que derrama su sangre por la patria, ese hombre que tal ocultacion haga, si posee un caudal de noventa mil duros, ha de ser multado en treinta mil. ¿Cómo la Junta de confiscos ya que impuso penas sin facultades para ello, se atreve á presentar á la faz de la Nacion Española y en la ciudad misma en que reside el augusto Congreso de V. M. un reglamento tan ofensivo de la justicia? ¡Y se llaman respetables ministros, y exereen funciones de magistrados los que decretan la imposicion de tales penas para casos tan opuestos! ¿En qué legislacion del mundo, en qué imperio el mas tirano han visto mandato tan escandaloso? No parece

sino que la Junta de confiscos cree que cumple con su ministerio inventando todos los medios de confiscar y secuestrar, justa ó injustamente, sea por medios naturales ó violentos, con tal que las reglas que establece le ofrezcan en su fantasia las crecidas sumas de que se lisonjeaba, ora resulte en beneficio de la patria, ora en su daño y perjuicio, ó que.... Pero Señor, la ilustracion y justicia de V. M. conocerá baxo que aspecto debe mirarse la conducta de aquella Junta, vulnerando su soberano decreto, comprometiendo su augustó nombre á la faz del mundo, y hollando el derecho mas sagrado de todos los españoles.

Tambien es digno de la soberana atencion de V. M. el exámen de los artículos del 34 al 42 relativos al método que establece para la cuenta y razón. Quando la triste suerte del reino no bastase para empeñar á todas las medidas de economia y ahorro, el solo exemplo, que Cádiz ha dado para las vastas recaudaciones, que ha hecho en estos últimos tiempos, debiera alejar el sistema de la Junta de confiscos, que abre la puerta á un aumento considerable de empleados, oficinas, gratificaciones y gastos que se absorverian la mayor parte de los ingresos, por mas que fuesen pingües. Noticia se ha dado á esta Junta del señalamiento de algunos sueldos y gratificaciones de consideracion, que radican mas y mas el fundamento que hai para rezelar de las grandes sumas, que se distraerian á semejantes objetos, y mayor convencimiento del justo odio, con que tales exácciones y recaudaciones son miradas por

los pueblos. El aumento de empleos en las circunstancias presentes consume un sueldo, que se arranca del corazón de las provincias. Desde el principio de esta guerra todos los hombres de bien, claman por una reforma en la administración. La equivocada caridad de no arruinar algunos empleados aumenta los males del reino, fomentando un egoísmo, que no es propio de los buenos españoles; pero que es la natural consecuencia de la desconfianza que les infunde la contraria aplicación de sus sacrificios. No se extrañe esta natural desconfianza. Ni ella es nueva, ni el odio contra empleados en semejantes ramos debe culparse. Quando la nación española estaba en mayor grandeza á mediados del siglo 17, D. Diego de Saavedra decia: " el mayor inconveniente de los tributos y regalías está en los receptores y cobradores, porque á veces hacen mas daño que los mismos tributos, y ninguna cosa llevan mas impacientemente los vasallos que la violencia de los ministros en su cobranza." Y siguiendo el mismo asunto añade; " ¿y qué mucho que sientan los pueblos las contribuciones, si pagan uno al príncipe y diez á quien las cobra." Tal doctrina ha llegado hasta nuestros dias, fixandose mas en el ánimo de todos á proporcion que han sido mayores los abusos, los fraudes y las violencias. ¿Y si en aquellos tiempos de mas virtud y de mas prosperidad, en objetos, cuya pauta debia mantener en sus límites á los subalternos de justicia, habia tanto fraude y tanto descontento, que sucederia ahora en que

la corrupcion, y la miseria soltarian las riendas de la voluntad, única guia de las acciones en el asunto de confiscos y secuestros? Época es ya, Señor, de no despreciar los clamores de los pueblos: sus vexaciones les arrancan quejas, que pronto pronto se convierten en enemiga contra el gobierno. A V. M. toca enfrenar tales abusos y tales males, que parece se han convertido en gemelos de nuestra triste época. Los gastos de la guerra y del gobierno no los han de producir arbitrios tan ruinosos, ni gravámenes ó impuestos, que destruyen una parte de la comunidad. La confianza de los pueblos en las personas que los rijan, y un nuevo sistema de administracion, en que la real hacienda dexé de ser el patrimonio del fraude, facilitarán sino quanto el gobierno ha menester; al menos quanto cada ciudadano pueda contribuir para la libertad de su patria.

El daño comun y el descrédito del gobierno son los efectos que el reglamento arroja en el exámen del por menor de sus artículos hasta el 42 citado. Su comparacion con el decreto de V. M. y alguna reflexion sobre las reglas, que la junta de confiscos establece, presentan á los ojos menos patriotas aquellos resultados. Tambien lo manifiesta el contenido del artículo 43. Su contexto termina á establecer en las Américas los mismos confiscos y secuestros, que los dispuestos por el reglamento para los pueblos libres de España. ¡Qué resultados lisongearian la intencion de la junta de confiscos para dictar este artículo! Quando gran parte de nuestras Américas arde en una

rebelion sostenida por algunos malvados, que le dan pábulo, figurando actos de tirania, y de opresion de la metrópoli, que no existen: quando los buenos españoles americanos y europeos defienden en aquella parte de la monarquia los derechos de la madre patria, en cuya íntima union aseguran la libertad, la independencia y la prosperidad de ambos mundo; y quando el gobierno supremo debe adoptar todos los medios, que dicte la prudencia y la política para hacer disipar hasta en los países disidentes toda idea subversiva, que los enemigos de la patria pudieran sugerir, en tales circunstancias, Señor, es que se quiere establecer en las Américas un reglamento que..... Pero incurriria esta Junta en un reprehensible error si se dedicara al exâmen de este punto. V. M. conocerá lo que podria esperarse de llevar á efecto unas medidas tan impolíticas, tan improductivas y tan opuestas al bien público en ambos emisferios; y exerciendo su poder soberano librara á la nacion de los males, que pudieran aumentar sus desgracias.

Dexando ya comprobado el abuso, que la Junta de confiscos ha hecho en la vulneracion del decreto de V. M. y esclarecidos los perjuicios y consecuencias funestas que se seguirán de la observancia de su reglamento, la Junta Provincial de Cádiz no puede menos por su parte de reclamar de V. M. en nombre y representacion de su distrito la abolicion de aquel reglamento. Lo reclama en defensa de los derechos de los habitantes de su jurisdiccion. Lo reclama, porque la se-

guridad de este istmo lo exige imperiosamente, y lo reclama en fin á beneficio de la nacion toda, que miraria como un crimen su silencio en este punto, é impelida tambien porque el augusto nombre de V. M. conserve su alta dignidad sin las sombras que la obscurecerian en la opinion pública, que podria confundir el decreto de V. M. con los mandatos de la Junta de confiscos. Y para que tambien queden desvanecidos algunos errores y siniestros conceptos, que la misma Junta de confiscos ha sentado en su informe contra las representaciones del consulado y ayuntamiento de esta ciudad, dispense V. M. que esta Junta haga un sucinto exâmen de aquel papel dictado por el resentimiento ó por la venganza. No entrará al por menor de todas sus partes, el esclarecimiento de la verdad en los puntos mas esenciales fixará el resultado de todos, presentando á V. M. nuevos convencimientos de las aserciones que esta Junta dexa establecidas en la presente exposicion.

Dice el informe que solo en Cádiz ha encontrado oposicion y malos efectos el reglamento, " que en todas las provincias libres, y aun en las " ocupadas en parte se executa sin representacion " ni quexa" Mallorca ha representado enérgicamente contra lo dispuesto por la Junta de confiscos. El Consulado de Valencia se proponia representar por *ser objeto de universal interés para el comercio*, y su representacion ya estará en el gobierno, ó llegará por momentos, y si las demas provincias y pueblos libres no representan

será; ó porque no les pueda comprehender lo dispuesto en el reglamento, ó porque se propongan desentenderse de su obediencia. Nadie puede ser indiferente á los males de su patria. Dígase si no en que pueblos se ha cobrado el veinte por ciento de las propiedades ó capitales de comercio en gito. Cítese quienes han sido los delatores de sus conciudadanos. Imposible, Señor, que esto haya sucedido. Podrá haber algunos exemplares en que la fuerza y la violencia hayan obrado expeditamente; pero esto no es estar en execucion el reglamento *sin repugnancia ni malos efectos*. Que cobren las rentas de las fincas, no podrá negarse; ya se hacia mucho tiempo há, y nadie se ha opuesto. En Cádiz se verifica, y como es disposicion que no envuelve males para la patria, obedecen, y callan las autoridades de esta ciudad.

Hace mérito la Junta de confiscos en su citado informe de que no admite las delaciones, ni las premia con una parte de lo confiscado; pero aquella aparente delicadeza está disipada absolutamente con las penas injustas é ilegales, que establece, y con las facultades que dá á las justicias subalternas, como queda demostrado en el centro de este escrito.

El apoyo que la Junta busca en las providencias de los gobiernos anteriores para hacer valer su reglamento, es quererse desentender de que el espíritu del decreto de V. M. fué establecer reglas que evitasen la arbitrariedad, á que daban margen aquellas providencias, y que estas reglas eran las que el decreto mismo contenia. Las que

la Junta de confiscos debía establecer eran para la recaudacion de las rentas y la direccion del ramo, y esto no era autorizarla para disponer secuestros, que ni los anteriores gobiernos, ni las presentes Cortes han decretado ni permitido. El reglamento, que emane de una lei, debe ser fiel al espíritu y observancia de ella, sin ampliarla ni modificarla; lo contrario sería promulgar leyes, y esto es privativo del Soberano.

En vano clama la Junta de confiscos para encubrir sus disposiciones violentas contra la conducta de la Superior de gobierno y defensa de esta ciudad desde su instalacion hasta que cesó en el encargo de los caudales de la real Hacienda. Dice el informe con mucho estudio ó con intencion siniestra, que los caudales entraban en la tesorería de la Junta. Entiendase que entraban en la tesorería de real Hacienda desde que fué firmado por el Consejo de Regencia el reglamento de 31 de Marzo. Es verdad que á disposicion de la Junta, pero baxo las órdenes del gobierno, y con calidad de que el tesorero y todos los empleados habian de dar sus cuentas al mismo gobierno, y no á la Junta.

Las cantidades pertenecientes á personas que residian en pais ocupado del enemigo, pasaban á tesorería; pero esta disposicion emanaba, de la Junta Central y de la Regencia, y si fueron aplicadas á las necesidades de la patria, su uso era momentáneo, y el reintegro puntual mientras que la Junta Superior conservó alguna influencia, y pudo contener los vicios de la administracion. Du-

rante muchos meses se reintegraron las partidas que eran legitimamente reclamadas, y si en los últimos se suspendió el pago de unos cinco millones de reales fué porque todas sus instancias para evitar esta especie de felonía y otros desórdenes perjudiciales, quedaron inútiles: y aquellos males, originados por un pernicioso sistema, ó por escasez del gobierno son los mismos, que como producidos por la arbitrariedad, quiso evitar ese Soberano Congreso al expedir su decreto de 22 de Marzo.

Reconviene el informe al Ayuntamiento y Consulado por el silencio que guardaron, quando en la administracion de la Junta sucedia la detencion de aquellos caudales. Pero ¿qué podrian hacer estas corporaciones, quando veian el anhelo de la Junta por asegurar á cada qual de su propiedad, quando al Consulado se le consultaba por la Junta sobre el modo de afianzar lo que al mismo le debía el gobierno, y aquellos cinco millones de reales? Además que no habia ni fianzas ni obligaciones que suponer, ni aquellas providencias atacaban el sagrado de las casas, los libros ni las correspondencias, pues que eran partidas conocidas baxo un registro público en la aduana, que en lo general no habia quien se personase á recibirlas, y quando se presentaban, eran reintegradas, hasta que la violencia faltó al respeto de la propiedad, y ocasionó males, que son harto difíciles de reparar.

Los equivocados conceptos de aquel informe y las ofensas que contiene, acaso por efecto de

ignorancia, no podrán nunca acallar el grito de la verdad, que confundirá siempre al sonido debilitado de la injuria. Dice en sentido de desprecio, que si la Junta de Cádiz hizo algunos reintegros, no fueron de los bolsillos de sus individuos. Los bolsillos de sus individuos dieron repetidas veces muchos millones de reales, de que se reintegraron con demoras y quebrantos: los bolsillos de aquellos individuos ó por mejor decir, sus fortunas, y aun las de sus amigos estuvieron vacilantes por los empeños que á favor de la patria contraían! Los bolsillos de aquellos individuos, quando el gobierno no tenía ni dinero, ni crédito, facilitaron expediciones militares, que nunca sin ellos se habrían verificado. Y finalmente aquellos individuos á costa de azares y fatigas.... pero no se descubre mas un velo, que la modestia tiene corrido en homenaje á la virtud. Cierto es que sin embargo tales bolsillos no podían sostener los gastos de la monarquía Española. Empero cierto es también que su empeño de restablecer el crédito del gobierno con el suyo individual, les ha obligado á quedarse con obligaciones, que disminuirán en mucho el patrimonio de sus hijos. Nunca la Junta Provincial de Cádiz, rompiera Señor, un silencio que en parte pueda servirle de alarde por los servicios de la anterior de gobierno y defensa de esta ciudad, sino estuviera ya empeñada en desvanecer palabras y conceptos falsos, en que tanto se ofende á un mérito poco comun, quando no es sostenido por miras particulares, ni por la ambicion de los que vi-

ven á expensas del bien público.

Disculpable es la Junta de confiscos de los errores en que incurre con respecto al cúmulo de supuestos y equivocadas ideas sobre el capital en giro, y productos de este comparados con el de fincas; pues en esta parte mas bien se vé la falta de conocimientos, que otra intencion; pero no puede sufrirse, Señor, que se escude en su informe de las palabras de la salvacion de la patria para calificar de traidores á los que no subscriban á las despóticas ideas del reglamento, entregando la quinta parte de las propiedades, que dice no negarian sus dueños. Verdad es que sus dueños, y los que no lo son, franquearan la quinta parte, y si es preciso, el todo de sus fortunas para la salvacion de la patria, ó para su mera defensa, aunque fuese inutil. Lo que no quieren los dueños, lo que resisten las autoridades de Cádiz, y lo que V. M. habrá de impedir es, que, alucinando con el nombre sagrado de la patria, se cometan atentados, y se sacrifique una parte benemérita de la sociedad, para enriquecer á los que en la ruina de ella labran sus fortunas.

La Junta de confiscos, mandando en soberana, ó mas bien dicho, en déspota, exige la quinta parte de las fortunas, y califica de traidores á los que se opongan á su disposicion, y porque la Junta de Cádiz con aprobacion del Consejo de Regencia, que exercia el poder soberano impuso una contribucion de diez por ciento á los inquilinos de las casas, dice que fué una tirania sin

consideracion á los forasteros. El diez por ciento sobre inquilinatos era una medida comun, era una contribucion general del pueblo para la seguridad de sus habitantes. Los pobres no la pagaban, pues que ningun pobre paga mas de doce pesos por su habitacion, y los alquileres, que no llegaban á este importe, estaban exentos de contribuir. Si los forasteros y empleados sufrían la contribucion, no era en cantidad sensible, pues para que contribuyeran quatro duros al mes habian de pagar una casa que redituase cerca de diez mil reales al año, y en tal caso, claro está, seria persona pudiente, á quien aquella corta cantidad no pudiese ser molesta.

Esta Junta, Señor, omite toda reflexion en el particular. El de si presenta á V. M. desengaños á las, y á los forasteros y vecinos de este pueblo el sentimiento de que se abuse del nombre de los unos para sostener errores y se ofenda la delicadeza de los otros con expresiones tan impropias. Por mas que esta Junta quiera ser sucinta en el exámen del referido informe, y prescindir de aquellos puntos, en que solo habla la falta de ideas, ó la equivocacion de principios, llega á cosas, que no pueden pasarse en silencio. En buen hora que la Junta de confiscos, falta de los mas sencillos elementos de política, desconozca las ventajas, que se seguirian á la nacion de reunir en Cádiz los caudales, que nuestros conciudadanos de pais ocupado librasen de la rapacidad de los franceses; pero decir, que porque se resista á la violencia intentada en el

reglamento de confiscos, habrian de rodar aquellos caudales por las calles y plazas de Cádiz de mano en mano, y de casa en casa de comerciantes, y que mientras el erario público estaria exhausto y los heróicos defensores de la linea medio desnudos y á veces hambrientos: esto, Señor, no puede ser efecto solo de ignorancia; un algo se descubre, que debe llamar la atencion de V. M. para que no se insulte impunemente á un pueblo tan benemérito como el de Cádiz, que tantos sacrificios ha hecho por la patria y por su conservacion. El comercio y los habitantes de Cádiz han contribuido no solo lo suficiente para que los defensores de la linea, y de las fuerzas sútiles estuviesen vestidos y bien alimentados, sino que á quasi todos los exércitos y plazas del reino se ha extendido su generosidad. Quizá los mismos, que así los insultan les deben su subsistencia. Pero oh ¡Señor! quan cierto es que de la beneficencia nace la ingratitude, y que es vicio del corazon humano cometido un error seguir á otro mayor!

La Junta de confiscos, despues de llamar en su auxilio los defensores de la linea para escudar su tirania dice: "¿Godoi observó tan exacta justicia con el comercio de Cádiz? ¿Llamó este atentado de arbitrariedad á sus peticiones? ¿Se atrevió á resistirle, ó baxó su cerviz á la mano opresora, que tenia á mas de cien leguas de distancia?" ¡Qué doctrina, Señor, la de esta Junta! ¡qué íntima analogia tiene con los que hoy derraman su sangre en defensa de sus derechos!

¿Con que la Junta de confiscos creia y esperaba, que porque el comercio de Cádiz baxó su cerviz al Godoi infame, la doblaria tambien al reglamento de confiscos? ¡Ah Señor!..... Pues entonces ¿porqué pelean los españoles? ¿porqué derraman su sangre?..... Pero silencio; mejor es el silencio, que las expresiones, que no pueden significar lo que se quiere decir.

Como que en el cuerpo de este escrito se encontrarán los mas positivos convencimientos sobre algunos de los puntos, que comprehende el informe, omitirá esta Junta la censura de ellos haciendola sola de los que no presenten en si mismos el desengaño de su contradiccion. Intenta la Junta en el informe escudarse siempre de la lei, para sostener su reglamento, y sin satisfacer en nada á las objeciones del Consulado y Ayuntamiento, atribuye á estas corporaciones la idea de atacar el decreto de V. M. Lejos de haber la Junta sido fiel en sus reglas á la observancia de aquella lei, y establecer las que evitasen arbitrariedad, dicta un reglamento superior en su fuerza á la misma lei, violando la propiedad del ciudadano, y dexando un campo abierto á la voluntariedad de las justicias subalternas. Respetables seran las personas de que se compongan las comisiones executivas, y buena será la conducta de aquellas justicias en las capitales de provincia y plazas de comercio, como dice la Junta de confiscos. Ninguna deberia ser de mas confianza, y ninguna mas circunspecta ni mas fiel á la observancia de sus privativas funciones, que

la Junta Superior de aquel ramo, y sin embargo ha tolerado violencias y vexaciones cometidas contra los albaceas de D. Pedro Antonio de Eguia, separandose tambien de su instituto. Habiendose hecho delacion á aquella Junta de que en la testamentaria de Eguia existian fondos, pertenecientes á personas que residen en pais ocupado, observó la conducta que puede deducirse de las siguientes observaciones. 1.^a En vez de pasar la delacion á la comision executiva de esta provincia, se ocupó ella misma de providenciar sobre lo que debia remitir á aquella comision. 2.^a Facultó á un escribano de diligencias, para que hiciese las indagaciones correspondientes; pero lo facultó de un modo susceptible del abuso, que efectivamente cometió, pues en vez de limitarse á una investigacion aislada, se introduxo en la casa de Eguia á diligencias no comprendidas en la esencia de la comision llegando hasta el extremo de sobrellavar el escritorio y almacenes por el pretexto de ser tarde y no haber comido. 3.^a La Junta de confiscos que habrá conocido el abuso del escribano no le ha castigado. 4.^a La casa de Eguia despues de mucho tiempo de estar embargada, se intenta dexarla dependiente de un interventor, sin embargo que el reglamento para en ningun caso establecia esta medida, y por último en este asunto ha habido los abusos y los males que en todos los de su naturaleza son consiguientes, y que resultan del expediente.

En vista de este suceso, y de los desengaños

de la experiencia, inútil es que la Junta de confiscos insista en que los libros de los comerciantes esten francos á la voluntad de los subalternos de justicia, y que crea verse sostenida por la interpretacion de las leyes. Digno es de reparo que la lei misma promulgada en el reinado del Señor Felipe V. sirva de fuerza á la Junta de confiscos, para hacer que los comerciantes exhiban sus libros y correspondencias, y de amparo al Consulado de Mallorca para defender lo contrario. ¡Que desgracia, Señor, que una misma lei se haga servir lo mismo para el bien que para el mal! ¿Pero qué mucho quando una autoridad suprema quiere justificar sus disposiciones con el exemplo de las violencias cometidas en Cádiz en el ramo de represalias?

La ocurrencia de que habla el informe con respecto al comerciante que intentó ocultar bienes del coronel Salgado, que se pasó á los franceses, es objeto que hace mui poco honor á la Junta de confiscos, y que nada prueba á favor de sus violencias. Querer sostener una medida que graba, y es en todos sentidos ofensiva y perjudicial á la nacion en general, porque haya sido útil en el caso de un solo crimen, es un delirio. Porque un ciudadano haya cometido un delito ¿se han de tomar medidas tan crueles que hieran y lastimen á todos? ¿Seria justo porque el coronel Salgado se pasó á los franceses, destinar justicias subalternas, que quando dixesen que tenian fundados motivos de sospechas exígieran á todos los coroneles sus papeles y correspondencias para ver si

las tenían con los enemigos?

Buscando siempre el informe un apoyo de fuerza superior, llama la atención del Congreso para presentar como atrevidas las expresiones del Consulado, que con respecto á la violencia que preveía, si las justicias subalternas tenían las facultades de violar las casas, libros y papeles de los ciudadanos, indicaba que no habría docilidad que tanto resistiese. Y ¿quien no conoce, Señor, que hai tales disposiciones en los sistemas despóticos, que hacen el mismo efecto que las olas del mar contra las rocas? Un torrente impetuoso viene á veces contra las que defienden á Cádiz; pero ¿qual es su efecto? estrellarse. Del mismo modo hai en los gobiernos ciertas disposiciones, que sin que los pueblos se opongan ni las resistan se estrellan, pues que atacando el bien general, no puede ser otro el efecto.

Y finalmente, para no dar mas extensión ni detenerse en una prolija censura de aquel informe, bastará copiar algunas de sus palabras literales.

Dice en uno de sus periodos con referencia á los ministros que componen aquella Junta. "Pues
 » cuando no hubieran dado todas las pruebas que
 » caben en el patriotismo mas acendrado ¿no seria
 » bastante relevante el haber hecho el reglamen-
 » to de confiscos, y no haberse arredrado ni te-
 » mido las oposiciones que se preveían de estos
 » interesados, que por las circunstancias han po-
 » dido quanto han querido, y aun no pueden po-
 » co?" ¿Qué temia la Junta de confiscos sino se ex-
 cedía de la lei de V. M.? Limitandose á dar sus

reglas con respecto al espíritu de la lei ¿el poder de los que llama interesados hubiera podido algo contra ella? Luego claro está, que quando preveia oposiciones, conocia el exceso que iba á cometer.

Despues entre otras dice la cosa mas extraordinaria, que ha podido oirse: "¿De quién pueden esperar los que residen en pais ocupado, mayor beneficio y mas desinteresado? ¿de la ciudad de Cadiz y de sus corresponsales por comision, ó de los individuos de la Junta de confiscos?" ¡puede darse una ceguedad de esta especie! ¡y que á tal punto llegue la debilidad de estos hombres, que en el mismo Cadiz hayan impreso aquellos renglones! Pero que extraño quando en el final de su representacion, se atreven á atribuir la desnudez, la hambre, y aun la desercion del soldado á la conducta de los mismos, que están contribuyendo del modo mas heróico para la manutencion de sus defensores, que acaso no tienen lo que necesitan, por que están mas á la mano de disfrutarlo y de usurpárselo los que sin virtud para defender la patria, hablan de patriotismo por que han seguido las huellas del gobierno, para perpetuar los vicios y los males de la administracion en que hacen su fortuna.

No se crea que esto es desmentir el expuesto de aquellos individuos, que dicen que se han venido perdiendolo todo, y que aqui no tienen para la precisa subsistencia. Verdad será. Esta Junta ni los conoce, ni puede contradecir lo que no le consta, y mucho menos lo que no deba ser

asunto de este escrito. Lo que sí debería serlo es, que contraxese la censura de aquel informe á las palabras injuriosas con que los individuos de aquella Junta (desfraudandose á si mismos en su propio honor, y faltando á la delicadeza y circunspeccion tan necesaria en los magistrados) denigran al pueblo de Cadiz y á sus autoridades. Mas como para ello hubiese de desenvolver el objeto y fin á que terminan, y el espíritu que las ha dictado, usando acaso por necesidad un estilo menos noble del que la es propio y debido, mejor es que aquellas ofensas queden sepultadas en la nada de que salieron. De otro modo tendria tambien la Junta provincial de Cadiz que pedir á V. M... quando no tiene otro anhelo Señor, que ver calmar el uracan de contradicciones, que desde el principio de esta guerra destructora obscurece el camino de la razon y de la justicia. En la de V. M. libra esta Junta el término de los males, que produciria la observancia del reglamento de confiscos y secuestros. Bien conoce que este escrito, fruto de su meditacion y buen deseo, es la mas rígida censura contra la superior de confiscos; pero Señor, debiendo presentar las cosas en su verdadero punto de vista, tocando errores, abusos y violencias, un lenguaje menos natural ó mas indiferente, seria mirado como un artificio sospechoso. Descansando en su imparcialidad y en su recta intencion, y mirando solo el bien general de la patria, el resentimiento de las personas á quien lastime la severidad de este escrito, no le será nunca un objeto de tormento:

V. M. que en la elevacion del solio debe ser superior á todas las debilidades humanas, y descubrir quienes son los que se afanan por abrir y allanar el tránsito á la libertad y á la justicia, y quienes los que le entorpecen ó inutilizan, podrá facilmente establecer los medios mas eficaces de sostener á los unos, y extinguir á los otros.

Entretanto la Junta provincial de Cádiz desvelandose siempre por la salud de la patria, dexaria de ser fiel á sus principios, si omitiera manifestar á V. M. quanto crea pueda conducir á su prosperidad é independenciam. Y en tal concepto á V. M. suplica se digne tomar en consideracion quan útil seria en las circunstancias en que la nacion se halla, y en el empeño de ese Congreso soberano de restablecer el crédito público, y extinguir aquellas máximas perniciosas, que sostenidas por una ridícula veneracion á su origen, son perjudiciales al ciudadano y desdorasas de los gobiernos ilustrados, se destruyese para siempre en la monarquia española el sistema oneroso de confiscos, secuestros y represalias. Parecerá Señor, que atacar tal sistema establecido desde tantos siglos, observado por todos nuestros monarcas, y sostenido por nuestra legislacion, es proponer un trastorno perjudicial á las leyes, gravoso á la real hacienda, lisonjero á los delinquentes y favorable á los enemigos de la patria. Pero joh quan al contrario son las consecuencias de unos principios tan equivocados! Basta recorrer los escritos saludables de quantos políticos y filósofos han tratado estas materias, para encontrar los desen-

gaños mas positivos. V. M. los tiene en los diputados mismos que componen ese augusto Congreso; su lenguaje anunciado ya en algunas discusiones públicas, asegura de sus ideas exáctas y de sus conocimientos profundos. Señor, la Junta lo repite, llena del zelo mas ardiente: los confiscos, los secuestros y las represalias son onerosos, son oprobio de una nacion ilustrada; la política y la filosofía los detestan, y la conveniencia misma del estado y del ciudadano reclaman imperiosamente su abolicion. Si V. M. dedica su meditacion al exámen de estas aserciones, facilmente hallará en su ilustracion misma quanto para demostracion pudiera referirse. Un instante que la imaginacion se fixe en aquellos objetos, una ligera ojeada presenta en qualquiera de sus puntos los males que producen.

Sabido es que para suavizar el rigor de las penas y tormento corporal fué establecida la confiscacion de bienes, en que perdiendo los reos el derecho de ciudadanos, se les equiparaba á los muertos, haciendo al Fisco heredero de los que recibian aquella muerte civil. Despues de algunas reformas en tiempo del emperador Adriano se establecieron modificaciones favorables á los herederos de los reos, y nuestra legislación ha ampliado estas modificaciones hasta hacer sagradas en muchos casos una parte de las herencias, rindiendo homenaje á la humanidad y á la política. Empero no basta esto, Señor. Aun se ven condenados á la infamia y á la miseria hijos de delinquentes, que en un sistema mas liberal podrian

ser útiles á su patria. Horroriza Señor, que por que un padre de familias en un momento, que perturbado su ánimo, acaso por efecto de una mala organizacion física, comete un crimen que le conduce al suplicio ú al destierro, hayan de sufrir sus hijos este tormento cruel, y hayan de padecer mas, quedando en la horfandad y en la pobreza. ¡Desgraciada cosa Señor, que los hijos hayan de purgar los delitos de su padre, y que por tales penas se hayan de convertir en unos seres perjudiciales á la sociedad! A impulsos de la miseria, y exâsperados de padecer, atropellan los deberes de ciudadano, y se convierten en enemigos de la patria. Quando por el contrario en el goze de su amarga herencia, aplicados á fomentarla, v llorando la leccion de sus desgracias buscarian un consuelo en el asilo de la virtud, siendo útiles al estado con el cultivo de una herencia, que sepultada en el fisco dexa de retribuir á la sociedad y aumenta el número de sus infelices. Un exemplo entre muchos es digno de la memoria de V. M. para convencimiento de la generosidad y consideracion con que el gobierno debe mirar y tratar á los hijos de los reos. Al tiempo mismo que la Junta Central declaraba traidor á la patria, tal vez por un error, á un desgraciado harto conocido de todos, su hijo, Señor, deramaba por ella su sudor y su sangre. Si hai pues entre nosotros corazones tan heróicos en medio de unas leyes tan rígidas y severas que tocan el extremo de crueldad, ¿qué seria si esas mismas leyes diesen á aquel fúero virtuoso el fomento que

exige la humanidad y la conveniencia del estado? Quiera el Cielo amanezca el dia en que para siempre queden extinguidos de la nacion española los confiscos de bienes, que no se quitan á los delinquentes, sino que se arrancan de las entrañas de sus herederos infelices.

Los secuestros en el actual sistema de administracion son perjudiciales al ciudadano, se oponen al restablecimiento del crédito público, y aumentan por consecuencia los males de la patria. Si las cantidades secuestradas por mandato de las autoridades respectivas en los casos que señalan las leyes se depositaran en personas fieles como previenen las mismas, ó si las sumas que deben pasar á depositaría general con conocimiento del consejo fuesen religiosamente guardadas en un arca con tres llaves de las quales una estubiese en poder del administrador de los bienes concursados ó secuestrados, como se disponía en el reglamento de 30 de Junio de 1764, entonces ni los secuestros perjudicarian al ciudadano, ni padeceria el crédito público. Pero, Señor en el sistema actual ¿qué cantidad secuestrada vá á su legítimo dueño íntegra con solo la rebaxa de gastos anexos al secuestro? ¡Quantos depósitos de cantidades secuestradas no se han convertido en una pérdida absoluta para el propietario; porque ningun depósito ha habido libre de la violencia! ¡Y cuánta ocasion no se dá á los malvados de sacar ventajas en litis, que debieran originar depósitos, y sufre la parte inocente un perjuicio de injusta condescendencia, por

libertarse de un depósito que no habia de ser sagrado! Pero prescindase de los males que produzcan los vicios tan arraigados en la observancia de las leyes con respecto á los secuestros en ellas establecidos, y déxese al tiempo de las reformas generales de todos los ramos del estado la que este punto exíge: pero no suceda así con los secuestros de caudales procedentes de América, y existentes en pueblos libres, que sean de la pertenencia de personas residentes en pais ocupado del enemigo. El sistema observado por los anteriores gobiernos atropella el sagrado derecho de propiedad, reduce á la miseria infinitas beneméritas familias, y no produce á la patria unas ventajas de tan gran tamaño, que puedan inducir al gobierno á unas violencias que lo degradan y lo desácreditan. Verdad es que el erario público ha recibido sumas de gran consideracion, que en momentos de apuro han servido de auxilio á los gefes de la real Hacienda en beneficio de la patria; pero aquel auxilio, Señor, este beneficio ha sido un bien momentaneo, adquirido á costa de mayores, de mas positivos daños. Desde el momento, en que la Junta Central fué instalada, el restablecimiento del crédito público debió ser el primer cimiento, que se abriese al edificio de la independenciam española. El respeto de la propiedad, la pública inversion de los tesoros, y la pureza de todos los contratos en los empleados de real Hacienda hubieran ganado la confianza de los españoles americanos y europeos, y aun de los extranjeros mis-

mos. El gobierno hubiera tenido un crédito, si no proporcionado á la grandeza de la nacion en la integridad de todos sus territorios y vastos dominios, al menos respectivo á aquella parte, que conservaba íntegra; y aquel crédito, aquella confianza, aun en las mas apuradas circunstancias le hubieran proporcionado socorros mas eficaces, que las cantidades adquiridas con tanta impolítica, con tanto detrimento de la nacion misma, á quien se queria sostener. Pero si los anteriores gobiernos no pudieron, ó no fueron capaces de seguir unos principios tan justos y tan convenientes, y si pueden tener á su favor que el uso de las crecidas sumas secuestradas han favorecido á los defensores de la patria, y que el mal que en otro sentido haya podido resultar, debe sufocarse, las circunstancias de hoy son tan diferentes, que los secuestros que se hagan, no aliviarán las necesidades del gobierno, y aumentarán su descrédito, y la infelicidad de muchos ciudadanos.

Las cantidades de consideracion, que se han secuestrado pertenecientes á personas que residen en pais ocupado por el enemigo, son las que han venido de América registradas de cuenta y riesgo de aquellos, los quales noticiosos que han sido de la suerte de sus intereses, han prevenido á sus corresponsales que las remesas que les hagan en lo venidero, sean embarcadas á nombre y de cuenta y riesgo de alguno de América, para ocultar así su propiedad y librarla para sus necesidades. Por consecuencia ya no vienen parti-

das, que puedan ser secuestradas. Tratar de que lo sean las cantidades, que tengan en poder de sus correspondientes, hermanos ó amigos de pais libre, es un engaño bien demostrado en el cuerpo de este escrito, porque las leyes, las penas mas severas no pueden obligar al hombre de bien á que falte á los principios de su religion y de su honradez. Asi pues los secuestros no pueden ya dar mas ingresos al erario público, que los que rindan las fincas de pueblos libres pertenecientes á los que sufren el yugo del enemigo, y si con sus productos han de ser socorridos sus dueños segun V. M. dispuso en su decreto de 22 de Marzo, preciso es que la administracion y recaudacion se haga en términos, que alejen la desconfianza y la prevencion de que no se apliquen íntegros á los sagrados fines establecidos por V. M. en aquel mandato soberano, fuera de cuyo caso nadie podra negar que los secuestros son perjudiciales al ciudadano, se oponen al restablecimiento del crédito público, y aumentan los males de la patria.

Lo mismo sucede con las represalias. Las represalias, Señor, han sido siempre en España la ruina de aquellos á quienes se ha hecho embargo y secuestro de sus bienes. Los acreedores de estos mismos bienes han sufrido demoras y perjuicios de tanta trascendencia como una pérdida absoluta de sus intereses. Los subalternos de justicia encargados de embargos, declaraciones &c. se han convertido en unos concusionarios que han chupado la sangre de los pueblos, y los pueblos

por consecuencia han sido sacrificados á la lei honerosa de represalias.

Para la demostracion de estas verdades no es preciso recurrir ni á tiempos remotos ni á exemplos extraordinarios: basta fixar la memoria en hechos de nuestros dias, y en sucesos generales emanados de aquellos. Declarada la guerra á la nacion francesa en el año de 93, fueron embargados y secuestrados todos los efectos, rentas y bienes de los franceses. El 22 de Julio del año de 95, se ajustó el tratado de paz en Basilea entre la corona de España y la república francesa, y en el artículo 10 de aquel tratado se previno y estipuló que se hubiesen de restituir respectivamente á los individuos de las dos naciones las propiedades que se les hubiesen detenido ó confiscado á causa de la guerra, administrandose pronta justicia por lo respectivo á los créditos particulares que dichos individuos pudiesen tener en uno y otro estado. Para la verificacion y cumplimiento de aquel tratado en el punto de represalias se expidió en el reinado de Carlos IV en 4 de Abril de 96 una real cédula, en que se declaraba alzado el embargo y secuestro de todos los bienes ocupados por via de represalias, y se mandaba el reintegro de ellos á los interesados con brevedad y buena fé, sin causarles molestias ni dilaciones. Pero ¿qué sucedió á pesar de las intenciones de ambos gobiernos? Los franceses en España, puede decirse por punto general, perdieron sus bienes. Los españoles que tenian créditos contra estos bienes, si cobraron algo fué á

costa de tantas gratificaciones y sacrificios que tanto les importara la pérdida del todo. La nacion ningun beneficio recibió, y los pueblos sufrieron vexaciones, calumnias, violencias, y sea permitido el decirlo, robos autorizados con el nombre del rei, baxo el escudo de las leyes. Estos hechos tan públicos y notorios no pueden ocultarse á V. M. Las particularidades y los testimonios de ellas constan á todo el mundo, y la voz pública es el mejor garante; y aunque en época posterior hubo mas liberalidad en los encargados de este ramo en Cádiz, minorando los males que en los presentes dias han sido tan escandalosos, no fueron sin embargo de menos funesta trascendencia. Los que guiados de una política supersticiosa, ó los que movidos de algun interes individual en la subsistencia de tal sistema, quieran valerse de argumentos apoyados en las leyes antiguas y en la práctica observada por las principales potencias de Europa tendran la ocasion de alucinar; pero nunca presentaran convencimientos que hagan posponer la felicidad de los pueblos á las miras de los gobiernos. Podrá decirse que el mal está en el abuso que se hace de la lei, que reformada su execucion, los pueblos no sufriran pérdidas ni vexaciones, y que el real erario no perderá la compensacion de lo que las potencias enemigas confisquen en observancia del mismo sistema. Pero ya esta materia ha sido harto ilustrada por los políticos y filósofos que en nuestros dias honran la Europa para incurrir en errores tan onerosos de los gobiernos ilustrados, y tan per-

judiciales á los ciudadanos y á la humanidad misma. Señor, no cabe reformar abusos quando tienen su raiz en la lei misma que los produce. El sistema de represalias ha sido y será siempre un sistema de violencias y de fraudes. Todo el rigor de las penas no las evitará: ocultaciones y robos que no pueden justificarse, vejaciones siempre autorizadas..... pero seria tan interminable la referencia de estos daños como es imposible evitarlos, no extinguiendo la causa en que tienen su origen. La idea de que los bienes confiscados compensan las pérdidas de los que los enemigos confiscan, y que el erario recibe ingresos que sirven para la misma guerra de que dimanar, es un falso cálculo que la experiencia lo reprueba. Compárense las sumas que hayan entrado en la tesorería del reino por las represalias de las últimas guerras con los daños que por hacerlas, ha experimentado la nacion. ¡Qué diferencia! que vacío tan perjudicial á la patria!

Quizás la guerra mas destructora que la España ha sufrido en el reinado de Carlos IV; tuvo por origen ó por pretexto la compensacion de males ocasionados por represalias anteriores. Azaroso é impolítico seria profundizar este asunto, escandalizando los oidos de la ignorancia, y despertando sentimientos ya olvidados con beneficios posteriores. Pero no podrá omitirse que si se siguieran unos principios mas liberales la nacion seria mas rica, mas feliz y el gobierno mas respetado de los pueblos por que, seria mas querido. Échese una ojeada de calculo sobre las ba-

ses fundamentales de la prosperidad, y de la riqueza de la nacion británica. Sus fábricas, su comercio, sus relaciones con todos los países del mundo, todo está apoyado en la libertad individual, y en el sagrado de la propiedad respetada en todos casos y circunstancias. Dimanando de estos principios el crédito público, el gobierno es por consecuencia poseedor de una riqueza cuyos límites no se alcanzan. Por otra parte la confianza que tal sistema ha infundido en los pueblos de Europa ha estimulado á los hombres de todas las naciones quando han visto en peligro sus propiedades por las oscilaciones políticas de los estados á trasladar su riqueza á aquel dichoso país, baluarte inexpugnable contra los atentados de todas las violencias. Y la Inglaterra Señora, de las fartunas mas saneadas de la Europa y de la América, reúne en su país un fomez de riqueza que por sí sola bastaría á precipitar en su favor la balanza de comercio con todos los países del Globo.

La España Señor, no puede hoy aspirar á nivelar su crédito ni su riqueza con aquella nacion afortunada. Víctima de unos gobiernos tan ignorantes como despóticos tiene que librarse de las ruinas en que se halla embuelta, y principiar por los cimientos la obra magnífica de su independencia y de su prosperidad. Para ello posee en sí misma los mas hermosos materiales, pero es preciso que V. M. traize el plan y que aleje para siempre á los que no sean capaces de realizarlo baxo las sólidas bases que nos presenta por exem-

plo la feliz Inglaterra. Oportunas son Señor, y dignas de repetir ante el augusto Congreso de V. M. algunas ideas que si hubieran sido observadas como han sido pronunciadas habrian minorado los males de la nacion.

Entre ellas se hallan las siguientes, expuestas á V. M. en seccion pública por el encargado del ministerio de hacienda. " Señor, en un pueblo mercantil como Cádiz, que no tiene riqueza territorial, es preciso facilitar los medios de aumentar sus capitales, si hemos de sacar alguna utilidad de los tributos, á menos de no querer acabar de una vez con todo.

" La seguridad que esta leal ciudad ofrece por su localidad: por el ejército español que la defiende: por las fuerzas inglesas que custodian su puerto, y por la acendrada fidelidad de sus vecinos, unido á la seguridad de las casas de comercio establecidas en ellas conocidas por su buena fé, debe llamar á este punto los caudales de la Península y aun de otras partes de la Europa, siempre que el gobierno exhiba su afluencia.

" Declárense 1.º libres de confiscos y de sequestros todos los fondos numerarios que vengán á Cádiz del interior, y de las provincias de España: 2.º Exenta de contribucion la plata y alhajas que traigan los españoles de qualquiera punto de la monarquia ya invadidos por el enemigo: 3.º Concédaseles libertad del derecho de señoreage, á la que de esto acuñaren de su cuenta: 4.º Otórguese una libertad ab-

» soluta de introducir y extraer plata en Cádiz
 » por los extranjeros y nacionales con solo el pago
 » de 3.º y 5.º Mándese que las cantidades que
 » los extranjeros de todas naciones impongan en
 » las casas de gremios de esta plaza, en el Con-
 » sulado ó en las casas particulares de comercio
 » no estén sugetos á embargos *ni por guerra ni*
 » *por otros incidentes políticos*, y verá V. M. re-
 » fluir el oro á este punto, y con esto se fran-
 » queará un camino útil y seguro para las espe-
 » culaciones y medidas fiscales. Ojalá pudieramos
 » convertir á Cádiz en un depósito general de ri-
 » quezas monetarias y coloniales, que entonces se-
 » rian menores nuestros agovios: pero ¿ como in-
 » tentar lo si antes no se sientan las bases del cré-
 » dito sobre los cimientos indestructibles de una
 » sancion nacional? “

No se oculta Señor, á esta Junta que ni la
 opinion de este ministro, ni las reflexiones de este
 escrito pueden ofrecer ideas nuevas á la ilustra-
 cion de V. M. Conoce tambien que las razones
 en que funda su deseo de que sean para siempre
 abolidos de la monarquia española los ramos de
 confiscos, secuestros y represalias son mui débi-
 les con respecto á las que la materia ofreceria á
 una pluma de conocimientos mas profundos, pero
 su amor á la patria, y su anhelo de ver esta-
 blecido el crédito público sobre los principios mis-
 mos que V. M. ha pronunciado en favor del cju-
 dadano y de su propiedad, la han desidido á es-
 tampar estos renglones, confiando que si V. M.
 se digna admitir á discusion el punto de que aque-

llos ramos sean extinguidos de la nacion, hallará en los diputados que componen ese augusto Congreso quantas razones y convencimientos pueden ilustrar para el acierto en beneficio de la patria. En su nombre, Señor, la Junta Provincial de Cádiz lo suplica á V. M. esperando se digne declarar desde luego por nulo y de ningun valor ni efecto el reglamento de la Junta de confiscos, reiterando al mismo tiempo las solemnes declaraciones hechas por V. M. en favor de la libertad del ciudadano y del sagrado de sus propiedades; y por lo que respecta á la conducta de aquella Junta, V. M. que ha sido ofendido en su autoridad soberana y en su representacion nacional, dará las providencias que le dicten su justicia y su amor al bien público.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 13 de Noviembre de 1811. = *Juan Maria Villavicencio, Presidente.* = *Simon de Agreda.* = *Pasqual Romualdo de Texada.* = *Juan Bautista Oruesagasti.* = *Ildefonso Ruiz del Rio.* = *Miguel Lobo.* = *Juan José Iriarte.* = *José Manuel Badillo.* = *Tomas José Anduaga.* = *El Marques de Premio-Real.* = *José Maria Diaz de la Serna, Secretario.* =

